



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2020-00008-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y en especial releído el presente **Proceso**, de la referencia, presentado por el Abogado **MANUEL OBREGON CORREA**, como **Apoderado Judicial** del **Demandante**, Señor **ATANACIO LIÑAN MEJIA**, instaurado en contra del **Demandado**, Señor **PEDRO ALCIBIADES ARDILA DONADO**; por ser procedente, se declarará **Terminado** por **Desistimiento Tácito**, dicho Proceso, como lo prevé el **Numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del Proceso**¹.-

SÍNTESIS PROCESAL:

Revisado el presente proceso, de la referencia, se observa que la última actuación tuvo lugar el **26 de Febrero de 2021**, fecha en la que se notificó por **Estado No. 0010**, la providencia del **25 de Febrero de 2021**, en virtud de la cual se aceptó la sustitución de poder del citado **Apoderado Judicial**, del mentado **Demandante**, a la Doctora **FRANCY LILIANA DIAZ ROLON**, (como consta al Folio 11 del Cuaderno de Ejecución); por lo tanto, como el presente asunto ha permanecido inactivo, en la Secretaría, del

¹ Artículo 317 C. G. del Proceso. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los tributos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Lea más: https://leves.co/codigo_general_del_proceso/317.htm

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Juzgado, por un lapso de tiempo muy superior a un (1) año sin que existan solicitudes ni peticiones algunas de las partes para resolver.-

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el C. G. del Proceso que se encuentra vigente, desde el **1 de Octubre de 2012**, presupone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en los impulsos de los procesos en aras de la aplicación de los principios de eventualidad preclusión economía y celeridad procesal; así las cosas bajo esa línea de pensamiento debemos precisar que el **Artículo 317 del C. G. del Proceso**, dice que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **numeral 2.** ‘...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...; de la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición para entender que si el presente proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un (1) año después de la última actuación se deberá declarar el desistimiento tácito; así pues que como encontramos que la última actuación tuvo lugar el **26 de Febrero de 2021**, por lo que sería procedente decretar el desistimiento tácito en atención a que ya han transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin que existan solicitudes ni peticiones algunas para resolver, dentro del presente proceso, de la referencia.-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dejan sin efectos las medidas previas y cautelares decretadas dentro del presente proceso de la referencia por venir debidamente certificado por secretaria que no está previamente embargado el remanente.-

Tercero: En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deade8410a68ddc614d754c01214ec300e7b19e2061a21349b91710eda64b187**

Documento generado en 24/02/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2020-00013-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y en especial releído el presente Proceso, de la referencia, presentado por el Abogado **AMILCAR JOSE URRECAJAR**, inicialmente como **Apoderado Judicial** de la **Demandante**, Señora **CINDY AMARIS FONSECA**, instaurado en contra del **Demandado**, Señor **MANUEL MATEO ROJAS DONADO**; por ser procedente, se declarará **Terminado por Desistimiento Tácito**, dicho Proceso, como lo prevé el **Numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del Proceso**¹.-

SÍNTESIS PROCESAL:

Revisado el presente proceso, de la referencia, se observa que la última actuación tuvo lugar el **26 de Enero de 2021**, fecha en la que se notificó por **Estado No. 0003 BIS**, la providencia del **25 de Enero de 2021**, aceptándose renuncia de poder del referido apoderado judicial de la mentada demandante, (como consta a Folio 14 del Cuaderno de Ejecución); por lo tanto, como el presente asunto ha permanecido inactivo, en la Secretaría, del

1 Artículo 317 C. G. del Proceso. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los tributos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Lea más: https://leves.co/codigo_general_del_proceso/317.htm

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Juzgado, por un lapso de tiempo muy superior a un (1) año sin que existan solicitudes ni peticiones algunas de las partes para resolver.-

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el C. G. del Proceso que se encuentra vigente, desde el **1 de Octubre de 2012**, presupone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en los impulsos de los procesos en aras de la aplicación de los principios de eventualidad preclusión economía y celeridad procesal; así las cosas bajo esa línea de pensamiento debemos precisar que el **Artículo 317 del C. G. del Proceso**, dice que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **numeral 2.** ‘...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...; de la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición para entender que si el presente proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un (1) año después de la última actuación se deberá declarar el desistimiento tácito; así pues que como encontramos que la última actuación tuvo lugar el **26 de Febrero de 2021**, por lo que sería procedente decretar el desistimiento tácito en atención a que ya han transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin que existan solicitudes ni peticiones algunas para resolver, dentro del presente proceso, de la referencia.-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dejan sin efectos las medidas previas y cautelares decretadas dentro del presente proceso de la referencia por venir debidamente certificado por secretaria que no está previamente embargado el remanente.-

Tercero: En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6038b01daa6b9d6472a0e41a4c2988a7aed0fbf7f90e50175c9c982d3389f7**

Documento generado en 24/02/2023 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2020-00010-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y en especial releído el presente **Proceso**, de la referencia, presentado por el Abogado **MANUEL OBREGON CORREA**, como **Apoderado Judicial** de la **Demandante**, Señora **IVIS MORA RENILLA**, instaurado en contra de la **Demandada**, Señora **ASTRITH MARIA GUTIERREZ AMARIS**; por ser procedente, se declarará **Terminado por Desistimiento Tácito**, dicho Proceso, como lo prevé el **Numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del Proceso**¹.-

SÍNTESIS PROCESAL:

Revisado el presente proceso, de la referencia, se observa que la última actuación tuvo lugar el **19 de Enero de 2021**, fecha en la que se notificó por **Estado No. 0002**, la providencia del **18 de Enero de 2021**, en virtud de la cual se aceptó la sustitución de poder del citado **Apoderado Judicial, de la mentada Demandante**, a la Doctora **FRANCY LILIANA DIAZ ROLON**, (como consta al Folio 11 del Cuaderno de Ejecución); por lo tanto, como el presente asunto ha permanecido inactivo, en la Secretaría, del

1 Artículo 317 C. G. del Proceso. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los tributos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Lea más: https://leves.co/codigo_general_del_proceso/317.htm

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Juzgado, por un lapso de tiempo muy superior a un (1) año sin que existan solicitudes ni peticiones algunas de las partes para resolver.-

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el C. G. del Proceso que se encuentra vigente, desde el **1 de Octubre de 2012**, presupone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en los impulsos de los procesos en aras de la aplicación de los principios de eventualidad preclusión economía y celeridad procesal; así las cosas bajo esa línea de pensamiento debemos precisar que el **Artículo 317 del C. G. del Proceso**, dice que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **numeral 2.** ‘...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...; de la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición para entender que si el presente proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un (1) año después de la última actuación se deberá declarar el desistimiento tácito; así pues que como encontramos que la última actuación tuvo lugar el **19 de Enero de 2021**, por lo que sería procedente decretar el desistimiento tácito en atención a que ya han transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin que existan solicitudes ni peticiones algunas para resolver, dentro del presente proceso, de la referencia.-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dejan sin efectos las medidas previas y cautelares decretadas dentro del presente proceso de la referencia por venir debidamente certificado por secretaria que no está previamente embargado el remanente.-

Tercero: En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42a048624aee8f0d5b3427e792c5564d830de3ec76ba8b9c55041f714d919f**

Documento generado en 24/02/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2019-00119-00”.-

VISTOS:

Leído el informe de **Secretaría** y en especial releído el presente **Proceso** de la referencia presentado por el Abogado **MANUEL OBREGON CORREA** como **Apoderado Judicial** del **Demandante** Señor **SANTIAGO SUAREZ CASTRO** instaurado en contra del **Demandado** Señor **RICARDO GIL HERNANDEZ**; por ser procedente se declarará **Terminado** por **Desistimiento Tácito** dicho **Proceso** como lo prevé el **Numeral 2** del **Artículo 317 del C. G. del Proceso**¹.-

SÍNTESIS PROCESAL:

Revisado el presente **Proceso** de la referencia se observa que la última actuación tuvo lugar el **26 de Febrero de 2021** fecha en la que se notificó por **Estado No. 0010** la **Providencia** del **25 de Febrero de 2021** en virtud de la cual se aceptó la sustitución de poder del citado **Apoderado Judicial** del mentado **Demandante** a la Doctora **FRANCY LILIANA DIAZ ROLON** (como consta al **Folio 11 del Cuaderno de Ejecución**); por lo tanto como el presente **Proceso** ha permanecido inactivo en la Secretaría del

¹ **Artículo 317 C. G. del Proceso. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los tributos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/317.htm

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Juzgado por un lapso de tiempo muy superior a un (1) año sin que existan solicitudes ni peticiones algunas de las partes para resolver.-

CONSIDERACIONES:

La Figura del desistimiento tácito acogida por el **C. G. del Proceso** que se encuentra vigente desde el **1 de Octubre de 2012** presupone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en los impulsos de los procesos en aras de la aplicación de los principios de eventualidad preclusión, economía y celeridad procesal; así las cosas bajo esa línea de pensamiento debemos precisar que el **Artículo 317 del C. G. del Proceso** señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ‘...2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...’; de la lectura de la norma transcrita no es necesario realizar mayor disquisición para entender que si el presente proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un (1) año después de la última actuación se deberá declarar el desistimiento tácito; así pues que como encontramos que la última actuación tuvo lugar el **26 de Febrero de 2021** por lo que sería procedente decretar dicho desistimiento tácito en atención a que ya ha transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación sin que existan solicitudes ni peticiones algunas para resolver dentro del presente proceso de la referencia.-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado por desistimiento tácito el presente proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Celular 3232338855

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dejan sin efectos las medidas previas y cautelares decretadas dentro del presente proceso de la referencia por venir debidamente certificado por secretaria que no está previamente embargado el remanente.-

Tercero: No habrá lugar a condenar en costas "o perjuicios" a las partes por así venir ordenarlo en el **Artículo 317 Numeral 2 Parte Final del C. G. del Proceso²**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

2 **Artículo 317 C. G. del Proceso. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f5bca9632c5ce2852f776c044b23316c2387c3e4b98bd5e4ac15e25ace30a**

Documento generado en 24/02/2023 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>